pog/jsk
S.127ª

Oficio Nº10.573

VALPARAÍSO, 16 de enero de 2013

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Con motivo de la Moción, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente proyecto de ley, correspondiente al boletín N° 7686-07.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N°20.285:

1.- Agrégase al inciso primero del artículo 2°, a continuación de la expresión "las municipalidades," lo siguiente: "las corporaciones y asociaciones municipales,".

2.- Incorpórase el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

"Artículo 4° bis.- Para facilitar el acceso a la información, los órganos de la Administración del Estado deberán conservar y archivar la información que posean o que esté bajo su

control, responsabilidad o competencia, de acuerdo al reglamento que regule esta materia, que será expedido por el Ministerio de Educación y suscrito también por el Ministro de Hacienda.

La eliminación de la información deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento que regule esta materia y, en todo caso, se podrán eliminar aquellos documentos que se encuentren respaldados en archivos digitales o similares en los casos y condiciones que determine éste.”.

3.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 5° por el siguiente:

“Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración cuando ésta haya sido entregada en virtud de un mandato legal o a requerimiento de dichos órganos, en el ejercicio de sus competencias, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”.

4.- Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en la letra d), la expresión “con las correspondientes remuneraciones.”, por la siguiente: “especificando la remuneración total que le corresponda a cada uno de los funcionarios mensualmente. Igual obligación regirá respecto del personal sujeto al Código del Trabajo y de las autoridades que desempeñen labores en el

órgano o servicio en virtud de un cargo de elección popular o cualquier otro mecanismo de designación.”.

b) Incorpórase en el literal g), a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“El Consejo para la Transparencia podrá autorizar que los órganos utilicen medios alternativos de cumplimiento o eximirlos de informar cuando la información no revista interés público.”.

c) Agréganse al inciso primero las siguientes letras n), o), p) y q) nuevas:

“n) Las declaraciones de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios obligados a presentarlas.

o) El índice actualizado de los actos y documentos declarados secretos o reservados de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de esta ley.

p) La normativa reglamentaria y administrativa vinculada a esta ley.

q) Toda otra información que otras normas legales establezcan que deba publicarse de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.”.

d) Incorpóranse, después del inciso final, los siguientes incisos quinto y sexto:

“Para dar cumplimiento a la identificación que requieren los literales f) e i) precedentes, los órganos públicos deberán utilizar,

además de los nombres y apellidos de los beneficiarios, el rol único tributario o rol único nacional que la persona tenga asignado.

Los órganos de la Administración del Estado deberán abstenerse de publicar en sus sitios electrónicos, información que contenga datos personales amparados por la ley N°19.628 distintos de los exigidos en forma expresa en los incisos anteriores. En caso de contenerse en un documento este tipo de datos, se procederá a tachar dicha información, en virtud del principio de divisibilidad.”.

5.- Incorpóranse, en el artículo 10, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Asimismo, comprende el derecho de acceder a los correos electrónicos que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades, funcionarios y servidores públicos hayan enviado o recibido a través de sus casillas electrónicas institucionales, siempre que se trate de actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, todos éstos finales, de sus fundamentos o de aquéllos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y siempre que la divulgación de estos últimos no implique dar publicidad a deliberaciones, sin perjuicio de las demás excepciones legales. Sólo se podrá acceder a la información indicada en este inciso cuando se constate que existe un interés público en su divulgación.

Las solicitudes referidas a la información señalada en el inciso anterior deberán indicar, de manera precisa, su materia y los demás datos necesarios para identificar los correos requeridos, como época de emisión o recepción y emisores o destinatarios. En caso contrario, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12.”.

6.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 12 por el siguiente:

“Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior o fuere manifiestamente ofensiva, se requerirá al solicitante, de manera fundada, para que, en el plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición. En todo caso, si el requerimiento de subsanación fuere infundado y el órgano no admitiere a tramitación la solicitud, el solicitante siempre podrá recurrir de amparo en virtud del artículo 24 y siguientes de la presente ley.”.

7.- Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse los vocablos “de inmediato” por la expresión “dentro de cinco días hábiles”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“En el caso previsto en el inciso precedente, el plazo contemplado en el artículo 14 comenzará a correr desde que la solicitud sea recibida por el órgano al cual fue derivada o una vez subsanada ésta, en su caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12.”.

8.- Incorpórase al artículo 15 el siguiente inciso segundo:

“En virtud del principio de facilitación, no podrá utilizarse por parte del órgano de la Administración del Estado el procedimiento a que se refiere el inciso anterior cuando respecto de dicha información exista alguna circunstancia que obstruya o impida el acceso a los mismos por parte del solicitante, particularmente, por hallarse el domicilio indicado en la solicitud a una distancia considerable del lugar donde dicha información está a disposición del público.”.

9.- Agrégase, en el artículo 19, el siguiente inciso final nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el solicitante indique ser su titular, la entrega sólo podrá efectuarse a quien acredite efectivamente serlo o a su apoderado.”.

10.- Modifícase el artículo 20 en la forma que se señala a continuación:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “dos” por el término “cinco”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la palabra “tres” por el vocablo “diez”.

c) Incorpórase en el inciso cuarto, después del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente: “salvo que la información solicitada se refiera a sus datos personales, caso en el cual se entenderá que el tercero no accede a la publicidad, debiendo aplicar el órgano público, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano respectivo siempre podrá ponderar si respecto de la información solicitada concurre alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21.”.

d) Agréganse los siguientes nuevos incisos quinto y sexto:

“Podrá omitirse la notificación señalada en los siguientes casos:

a) Si el servicio justifica que no existen derechos afectados o si el Consejo ya ha resuelto en decisiones anteriores firmes que la entrega de la información solicitada no puede afectar de ningún modo los derechos de la persona.

b) Si el servicio acredita que la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado o el Consejo ya lo ha resuelto en sus decisiones firmes.

Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas o si la información afectare a personas cuyo paradero fuere ignorado, el órgano respectivo podrá sustituir la notificación señalada en el inciso precedente por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la ley N°19.880, que deberá ser anunciado en su sitio electrónico. Mientras aquél se desarrolle, se suspenderá el plazo establecido en el artículo 14. De presentarse oposiciones en este período, se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso tercero. En los demás casos, el órgano resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas.”.

11.- Incorpórase el siguiente artículo 20 bis:

“Artículo 20 bis.- Cuando la solicitud de acceso verse sobre la información establecida en el inciso tercero del artículo 10, la comunicación señalada en el inciso primero del artículo 20 se dirigirá a la autoridad, funcionario o servidor público titular de los correos requeridos.

El titular de las comunicaciones a que se refiere el inciso anterior podrá ejercer su derecho de oposición dentro del plazo y en la forma establecida en el artículo precedente, caso en el cual el órgano requerido quedará impedido de

proporcionar la documentación o antecedentes solicitados mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley. En caso de no deducirse la oposición dentro del plazo, se entenderá que el titular no accede a la publicidad.

Si el titular de ésta accede a su publicidad, el jefe de servicio deberá proceder a notificar a el o los terceros emisores de dichos correos de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20, siendo aplicable lo dispuesto en el inciso precedente. En caso que también accedan a su divulgación, el jefe de servicio podrá conocer su contenido con el fin de ponderar si respecto a ésta concurre alguna causal de secreto o reserva.”.

12.- Incorpórase en el literal c) del numeral 1 del artículo 21, a continuación de la expresión “genérico” y de la coma (,) que le sigue, las palabras “manifiestamente abusivos”.

13.- Introdúcense en el artículo 22 las siguientes modificaciones:

a) Suprímese el inciso primero.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“La información declarada secreta o reservada por resolución denegatoria de acuerdo al artículo 21, números 1, letras a) y b); 2, 3 y 4, lo

será por un plazo de hasta cinco años desde que dicha resolución quede firme. El referido plazo podrá ser prorrogado por hasta cinco años más, respecto de la totalidad de su contenido o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación. La referida declaración podrá ser esgrimida por el órgano ante solicitudes de acceso que versen sobre la misma materia, en la medida que se encuentre debidamente consignada en el índice a que se refiere el artículo siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, no podrá oponerse dicha declaración respecto del titular de los derechos protegidos en virtud del numeral 2 del artículo 21.”.

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Sin embargo, el plazo señalado en el inciso anterior será de diez años, el que podrá prorrogarse de modo indefinido, por igual plazo, tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar:

a) La integridad territorial de Chile.

b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites.

c) La defensa internacional de los derechos de Chile.

d) La política exterior del país de manera grave.”.

d) Introdúcese el siguiente inciso quinto, pasando los actuales quinto y sexto a ser sexto y séptimo, respectivamente:

“La resolución denegatoria que declare la información secreta o reservada deberá señalar el plazo por el cual se declara o prorroga dicha reserva y los motivos que la fundamentan. En todo caso, ante la denegación de acceso, el solicitante siempre podrá recurrir de amparo en virtud del artículo 24 y siguientes de la presente ley.”.

e) Reemplázase el inciso quinto, que pasa a ser sexto, por el siguiente:

“Los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio, durante los plazos indicados en los incisos precedentes y sus respectivas prórrogas, vencidos los cuales se entregarán al Archivo Nacional.”.

14.- Modifícase el artículo 23 de la siguiente manera:

a) Reemplázase las palabras “calificados como”, por el término “declarados”, y “calificación” por “declaración” todas las veces que se mencionan.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser el inciso final:

“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que un acto o documento

ha sido declarado secreto o reservado y, por tanto, deberá incorporarse al referido índice, cuando el acto que así lo declara se encuentre firme.”.

15.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 24:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “quince días” por “veinte días hábiles”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Vencido el plazo establecido en el inciso primero, el solicitante podrá presentar una nueva solicitud de acceso a la información ante el mismo órgano.”.

16.- Intercálase el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

“Artículo 24 bis.- Desde la presentación del reclamo o el amparo, según corresponda, el Consejo estará facultado para promover instancias alternativas de solución de conflictos entre el solicitante, el órgano y el tercero involucrado.

De no llegarse a una solución que satisfaga a las partes, la información recabada en dichos procedimientos y las opiniones emitidas por ellas no podrán ser consideradas como prueba en la resolución definitiva del caso.

Asimismo, los pronunciamientos formulados por el Consejo durante esta instancia no lo inhabilitarán para resolver en definitiva.”.

17.- Incorpórase en el artículo 25 el siguiente inciso final, nuevo:

“El Consejo podrá realizar sus notificaciones mediante comunicación electrónica cuando el peticionario haya expresado en la solicitud o en el amparo su voluntad de ser notificado mediante esta vía, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. Tratándose de los órganos de la Administración del Estado, bastará una comunicación enviada a la dirección de correo electrónico que el propio órgano haya señalado para estos efectos.”.

18.- Incorpórase el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Deducido un amparo respecto de la información señalada en el inciso tercero del artículo 10 de esta ley, el Consejo procederá a dar traslado de éste al jefe de servicio, al titular y a los terceros emisores de dichos correos que hubieren sido notificados de acuerdo al inciso final del artículo 20 bis, conforme al procedimiento establecido en el artículo precedente. Si dichos terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado, el Consejo procederá a comunicarles del amparo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 y en el inciso siguiente.

En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, el Consejo Directivo requerirá al jefe de servicio correspondiente que remita la información a que se refiere el amparo.

Una vez que el Consejo Directivo haya apreciado todos los descargos, dará traslado al jefe de servicio del órgano correspondiente respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de una causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado al jefe de servicio en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.

Sin perjuicio del deber general de reserva que establece el artículo 26 y mientras no exista decisión firme que establezca su publicidad, sólo los miembros del Consejo Directivo y, en el caso del inciso precedente, el jefe de servicio respectivo, podrán conocer el contenido de dicha información. Para ello deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.”.

19.- Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

"Artículo 26.- Los escritos y documentos que se presenten y las actuaciones que se realicen durante el procedimiento ante el Consejo serán públicos, salvo que cualquiera de las partes solicite preventivamente su reserva o secreto, en virtud de su naturaleza o de contener todo o parte de la información solicitada. El Consejo tomará las

medidas de seguridad necesarias para proteger dicha información, salvo que estime injustificada esta petición, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva.

Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, los escritos, documentos o actuaciones respecto de las cuales se solicitó el secreto o reserva, mantendrán dicho carácter y el Consejo deberá tomar las medidas de custodia necesarias para preservarlo.

Si, por el contrario, el Consejo resuelve que la información es pública, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que consten en el expediente, salvo que en la misma resolución declare que algunos de dichos documentos mantengan su carácter de secreto o reservado.

Las normas que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos no obstarán a que se proporcione al Consejo para la Transparencia la información o antecedentes que éste requiera para el ejercicio de sus atribuciones, de todo lo cual sus funcionarios y consejeros deberán guardar absoluta reserva y secreto mientras no sean declarados públicos por resolución firme, así como también deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros.

La infracción a lo dispuesto en este artículo se considerará una vulneración grave del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código Penal.”.

20.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- El procedimiento ante el Consejo no podrá exceder de ciento veinte días corridos desde la presentación del reclamo o amparo a que se refieren los artículos 8° y 24, respectivamente, o desde su subsanación, salvo caso fortuito o fuerza mayor.”.

21.- Modifícase el artículo 28 de la siguiente manera:

a) Agréganse los siguientes incisos primero y segundo, pasando los actuales incisos primero, segundo, tercero y cuarto a ser los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“Artículo 28.- En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información procederá recurso especial de reposición, fundado en haberse incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren antecedentes de valor esencial para la resolución del asunto que hayan sido ignorados al dictarse aquélla. El plazo para interponer este recurso es de tres días hábiles de notificada la decisión que se recurre.

No cabrá a su respecto el recurso de reposición que contempla el artículo 59 de la ley N°19.880.

b) Reemplázase en el actual inciso primero, que pasa a ser inciso tercero, la expresión inicial “En” por “Asimismo, en” y elimínase la frase “que deniegue el acceso a la información,”.

22.- Introdúcense en el artículo 30 las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 30.- Admitido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones ordenará que informen, por la vía que estimen más rápida y efectiva, las partes, esto es, el Consejo, el o los terceros interesados, el solicitante y el órgano o servicio requerido, según corresponda, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones y remitir a la Corte todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del reclamo.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Evacuado el informe por las partes, o vencido el plazo de que disponen para ello, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.”.

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “no procederá recurso alguno” por la frase “sólo procederá el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia de que trata el artículo 30 bis”.

23.- Incorpórase el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“Artículo 30 bis.- Contra la resolución de la Corte de Apelaciones que falle el reclamo de ilegalidad de que trata el artículo 30 podrá interponerse el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando, respecto de la materia de derecho objeto del reclamo, existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Cortes de Apelaciones.

Este recurso deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones correspondiente, en el plazo de quince días corridos desde la notificación de la sentencia que se recurre, para que sea conocido por la Corte Suprema.

El escrito que lo contenga deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de una misma o distintas Cortes de Apelaciones. Asimismo, deberá acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento.

Sólo si el recurso se interpone fuera de plazo, el tribunal *a quo* lo declarará inadmisible de plano.

La Corte de Apelaciones correspondiente remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución recurrida, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.

La sala especializada de la Corte Suprema sólo podrá declarar inadmisible el recurso mediante resolución fundada en la falta de los requisitos de los incisos primero, segundo y tercero de este artículo. Dicha resolución sólo podrá ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día.

Declarado admisible el recurso por el tribunal *ad quem*, el Consejo, el o los terceros interesados, el solicitante y el órgano o servicio requerido, en el plazo de diez días corridos, podrán hacerse parte y presentar las observaciones que estimen convenientes.

En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte se limitará a treinta minutos.

El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa en la que se pronuncie, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.

Al acoger el recurso, la Corte Suprema dictará, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

La sentencia que falle el recurso, así como la eventual sentencia de reemplazo, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda.

Las causas gozarán de preferencia para su vista, y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal. Si la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información solicitada, la interposición de este reclamo suspenderá su entrega del mismo modo establecido en el artículo 29.”.

24.- Incorpórase en el inciso primero del artículo 34, a continuación de la expresión “órganos del Estado” la siguiente oración “y requerir directamente de éstos la información que necesite”.

25.- Sustitúyese la última oración del inciso primero del artículo 36, que comienza con las palabras “El Presidente” y finaliza con la expresión “unidad.”, por la siguiente: “El Presidente hará la propuesta al menos sesenta días antes de la expiración del período correspondiente, en un solo acto, y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.”.

26.- Incorpórase el siguiente artículo 40 bis, nuevo:

“Artículo 40 bis.- El Presidente del Consejo anualmente dará cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones, de su ejecución presupuestaria y de todo otro antecedente e información que considere relevante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta cuenta será enviada al Presidente de la República y al Congreso Nacional a más tardar en el mes de mayo de cada año.

En el evento que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, el Consejo deberá dar respuesta oportuna.”.

27.- Incorpórase en el artículo 41 el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, en toda modificación del o los reglamentos dictados para la aplicación de la ley N°20.285 deberá ser oído el Consejo Directivo.”.

28.- Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 16,

será sancionado con censura, multa de hasta un 50% de su remuneración o suspensión del empleo hasta por treinta días.”.

29.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 46:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución firme, será sancionada con censura, multa de hasta un 50% de la remuneración correspondiente o suspensión del empleo hasta por treinta días.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.” por la siguiente: “, según sea el caso y atendiendo a la gravedad del incumplimiento:

a) Una multa o suspensión en los términos del inciso primero, si la sanción fue de censura, o

b) Hasta el duplo de la sanción ya aplicada, si la sanción fue de multa o suspensión.”.

30.- Sustitúyese el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa, de las demás normas de esta ley y su reglamento, se sancionará con censura, multa de hasta un 50% de las remuneraciones o suspensión del empleo hasta por treinta días de la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado.”.

31.- Incorpórase en el inciso primero del artículo 48, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser una coma (,), la siguiente frase: “por un plazo de seis meses.”.

32.- Incorpórase el siguiente artículo 4° transitorio, nuevo:

“Artículo 4°.- Las disposiciones contenidas en el inciso tercero del artículo 10, relativas a las comunicaciones enviadas o recibidas a través de correos electrónicos institucionales, entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, por lo que no podrán aplicarse a dichas comunicaciones enviadas o recibidas con anterioridad a esta fecha.”.

Artículo 2°.- Elimínase en el inciso segundo del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N°5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, lo siguiente:

“Los funcionarios mencionados que no den cumplimiento a esta disposición incurrirán en una multa de diez pesos por cada día de atraso. Esta multa se impondrá por el Presidente de la República, en vista del denuncio de la Dirección General, y su producido incrementará los fondos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.”.

Artículo 3°.- Incorpóranse los siguientes incisos quinto a octavo, nuevos, en el artículo 155 de la ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República:

“Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de ésta de acuerdo al artículo 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis de la citada ley, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la misma.

En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, la Corte de Apelaciones competente requerirá al Contralor General o Regional correspondiente que remita la información a que se refiere la reclamación.

Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Contralor General o Regional, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de alguna causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.

Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Contralor General o Regional, según corresponda, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.”.

Artículo 4°.- Incorpórase al final del inciso primero del artículo sexto de la ley N°20.285, lo siguiente:

“Asimismo, le será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 10 de dicha ley.”.

Artículo 5°.- Incorpóranse los siguientes nuevos incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 65 bis de la ley orgánica constitucional del Banco Central, contenida en el artículo primero de ley N°18.840:

“Si la reclamación del inciso tercero se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 72 a las partes, esto es, a su titular, al Presidente del Banco Central y a el o los terceros interesados. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis de la citada ley, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 de la misma.

En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, en virtud de lo señalado en los incisos precedentes, el tribunal podrá requerir al Presidente del Banco que remita la información a que ésta se refiere.

Una vez que la Corte haya apreciado los descargos, dará traslado al Presidente del Banco respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los

terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de una causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.

Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Presidente del Banco, en el caso del inciso precedente, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.”.

Artículo 6°.- Incorpóranse al artículo octavo de la ley N°20.285, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno nuevos:

“En el caso del acceso a la información, les será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 10 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Cuando se les solicite la información señalada precedentemente se comunicará dicha solicitud al titular y a los terceros emisores de dichos correos para efectos de ejercer su derecho a oposición.

De mediar oposición o no pronunciarse sobre dicha comunicación, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial podrá requerir al titular de los correos que remita la información a que se refiere la solicitud.

Sólo los miembros de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.

La Corte Suprema regulará en un autoacordado los procedimientos necesarios de acceso a la información y de reclamo, de acuerdo a los incisos precedentes.”.

Artículo 7°.- Incorpóranse al artículo noveno de la ley N°20.285 los siguientes incisos cuarto a sexto, nuevos:

“Si la reclamación del inciso precedente se refiere a la información señalada en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Corte de Apelaciones respectiva procederá a dar traslado de éste de acuerdo al artículo 30 de dicha ley. Si los terceros emisores no hubieren sido notificados previamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 bis de la citada ley, la Corte procederá a comunicarles del reclamo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 20 bis de la misma. En caso de mediar oposición a su publicidad de parte del titular de

dichos correos o de los terceros emisores de éstos o que ésta no se deduzca dentro de plazo, el tribunal podrá requerir al Fiscal Nacional o Regional respectivo, al Presidente del Tribunal Constitucional, al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o del Tribunal Electoral respectivo, según corresponda, que remita la información a que ésta se refiere.

Una vez que la Corte haya apreciado sus descargos, dará traslado al Fiscal Nacional o Regional respectivo, al Presidente del Tribunal Constitucional, al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o del Tribunal Electoral respectivo, según corresponda, respecto de los correos que estime que no dicen relación con la vida privada del titular o de los terceros, para que aquél se pronuncie sobre la eventual concurrencia de una causal de reserva o secreto. Deberá dar el mismo traslado en caso que el titular o los terceros accedan a su publicidad.

Sólo los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva y el Fiscal Nacional o Regional respectivo, el Presidente del Tribunal Constitucional, el Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o del Tribunal Electoral, según corresponda, podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.”.

Artículo 8°.- Incorpóranse en el artículo 4° de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo nuevos:

“En el caso que lo solicitado se trate de los correos electrónicos señalados en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, se comunicará dicha solicitud al titular y a los terceros emisores de dichos correos para efectos de ejercer su derecho a oposición.

De mediar oposición o no pronunciarse sobre dicha comunicación, la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara respectiva podrá requerir al titular de los correos que remita la información a que se refiere la solicitud.

Sólo los miembros de la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados y del Senado podrán conocer el contenido de dicha información, para declararla secreta o reservada o acceder a su entrega, mientras no exista decisión firme a su respecto que establezca su publicidad, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y reserva.”.

Artículo 9°.- Incorpórase el siguiente artículo duodécimo a la ley N°20.285:

“Artículo duodécimo.- Las disposiciones contenidas en los incisos tercero y cuarto del

artículo 10 de la ley de Transparencia, relativas a la publicidad de las comunicaciones enviadas o recibidas a través de correos electrónicos institucionales, serán aplicables tanto a los órganos y servicios señalados en el inciso primero del artículo 2° de la citada ley, como a la Contraloría General de la República, al Banco Central, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional y a la Justicia Electoral y entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, por lo que no podrán aplicarse a dichas comunicaciones enviadas o recibidas con anterioridad a esta fecha.”.

Hago presente a Vuestra Excelencia que el artículo 1°, numerales 1, 3, 4, 5, 9, 21, 22, 23, 24 y 25; y los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del proyecto de ley fueron aprobados, tanto en general como en particular, por con el voto favorable de 99 Diputados, de un total de 119 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta manera, a lo prescrito en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

A su vez, los numerales 4, letra d), 12 y 13 del artículo 1° fueron aprobados, tanto en general como en particular, por 97 Diputados, de 119 en ejercicio, dándose cumplimiento así a lo

establecido en el artículo 66, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General de la Cámara de Diputados